

II.4. La Fusión, la Escisión, la Transformación y la Extinción de las Cooperativas

Dra. Dña. Eva Alonso

I. LA FUSION Y LA ESCISION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

A. La fusión

1. *Concepto e ideas básicas de la fusión*

Los arts. 63 a 67 constituyen la Sección Primera del Capítulo VII de la Ley 27/99, de Cooperativas, y están dedicados a regular la fusión de este tipo de sociedades. Esta sección, que viene a sustituir a los arts. 94 a 101 de la Ley 3/87, General de Cooperativas, introduce algunas modificaciones importantes en la regulación de esta materia, pues, como su propia Exposición de Motivos señala, «son de especial interés las formas de colaboración económica entre cooperativas», por lo que se ha abordado su regulación «procurando su ampliación y facilitando su integración». Sin embargo, a pesar de la importancia específica que posea la colaboración entre estas entidades¹, no hace el legisla-

¹ Efectivamente constituirá el régimen previsto para la fusión de las cooperativas un elemento determinante para favorecer o entorpecer la realización del principio de integración cooperativa, planteado por la A.C.I. en su Congreso de Manchester de 1995 partiendo de que «las cooperativas (...) fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales». (*Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C.S.C.E., Vitoria, 1995, p. 63). En este sentido, Juan José Sanz Jarque no duda en afirmar que la fusión de cooperativas «es consustancial a la naturaleza de las mismas y del movimiento cooperativo, y es una consecuencia del principio de integración cooperativa». (*Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994, p. 595).



dor cooperativo en esta materia, sino seguir la tendencia general favorecedora de la integración empresarial como vía para conseguir las dimensiones más adecuadas de negocio², factor esencial de competitividad, por lo que siguen estos artículos, en gran medida, el régimen general de fusión de sociedades³.

Rodrigo Uría define la fusión de sociedades como «una operación jurídica afectante a dos o más sociedades, que conduce a la extinción de todas o de algunas de ellas, y a la integración de sus respectivos socios y patrimonios en una sola sociedad ya preexistente o de nueva creación»⁴. En línea con este concepto, el art. 63 contempla tanto la unión de varias cooperativas preexistentes que pasan a conformar una

² En esta línea incentivadora, y en el ámbito fiscal, el art. 33.6 de la Ley 20/90, de régimen fiscal de las cooperativas, venía a favorecer estos procesos, previendo que las operaciones de fusión realizadas por las cooperativas al amparo de la ley 76/1980, reguladora del régimen fiscal de las fusiones de empresas, disfrutaban de los beneficios fiscales previstos en ella en su grado máximo. Este artículo fue derogado por la ley 29/1991, y en la actualidad, el régimen que les es aplicable es el previsto con carácter general para las fusiones en la Ley 43/95, del Impuesto de Sociedades (arts. 97 a 110), con efecto derogatorio sobre la regulación anterior contenida en la ley 29/1991.

³ Como veremos, se sigue en estos artículos en algunos aspectos, el régimen de fusión de sociedades anónimas recogido en los arts. 233 a 251 de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante L.S.A.), Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, y en el art. 94 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante L.S.L.), Ley 2/1995, de 23 de marzo, a través de los que, a su vez, se va incorporando la Tercera Directiva del Consejo de la C.E.E. en materia de sociedades, con mecanismos serios de defensa de los intereses implicados mediante una extensa etapa previa de preparación de la documentación, información, etc.

⁴ URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, 22.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 381. Para Francisco Vicent Chuliá, «es un procedimiento legal de concentración de empresas (...) que permite obtener efectos jurídicos excepcionales en relación con el derecho común, entre ellos la disolución sin liquidación de una o de todas las sociedades que se extinguen, la sucesión universal en las titularidades de las sociedades disueltas y la asignación directa de acciones o participaciones a los socios de aquéllas por parte de la sociedad resultante.» *Compendio crítico de derecho mercantil*, J. M.ª. Bosch Editor, Barcelona, 1991, p. 838.

Llevando esta definición al marco estrictamente cooperativo, señala Juan José Sanz Jarque que «la fusión de cooperativas supone una operación jurídica afectante a dos o más cooperativas, que conduce a la extinción de todas o de alguna de ellas y a la integración de sus respectivos socios, en su caso, asociados, y de sus patrimonios, en una sola cooperativa, ya preexistente o de nueva creación.» (Ob. cit., pp. 594-595). Para Primitivo Borjabad Gonzalo, la fusión de dos o más sociedades es «su integración plena, de manera que se funden las estructuras económicas y financieras de las mismas, apareciendo como empresario la entidad acordada, de la que formarán parte, generalmente, todos los miembros que constituían las anteriores.» *Manual de derecho cooperativo*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 184.



nueva, como la absorción por parte de una cooperativa de otra u otras en su seno, siendo precisamente esta idea de fusión total con la consiguiente confusión de patrimonios y reagrupamiento de socios en torno a una única sociedad, lo que distingue la fusión de otro tipo de colaboraciones societarias caracterizadas por el hecho de que no exigen la extinción de sus conformantes, como sucede, por ejemplo, en las cooperativas de segundo o ulterior grado, los consorcios, y otros vínculos societarios regulados en los arts. 77 a 79 de la ley 27/99⁵.

Ambas posibilidades, fusión y absorción, se permiten incluso en el párrafo segundo del art. 63 para las sociedades cooperativas en liquidación «siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones a capital social»⁶.

El párrafo tercero del art. 63 enuncia las dos ideas básicas que conformarán este proceso de fusión de cooperativas. En primer lugar, que «las sociedades cooperativas que se fusionen en una nueva, o que sean absorbidas por otra ya existente, quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas». Es decir, todas las sociedades preexistentes, a excepción de la absorbente, van a desaparecer, pero sin que sea necesaria su previa liquidación⁷, es decir, sin que sea necesario que la sociedad extinguida pague sus deudas a los acreedores, o devuelva sus aportaciones a los socios, sino que ambos conservarán su posición, en ocasiones con ciertas matizaciones, en la sociedad emergente en la que estos últimos ingresarán automáticamente⁸. Además,

t o d a s

⁵ Siguiendo a Francisco Vicent Chuliá diremos que las fusiones pueden clasificarse en propias e impropias. Las primeras, que serían las que nosotros vamos a comentar, son aquéllas en que dos o más personas jurídicas concentran sus patrimonios siguiendo el procedimiento y persiguiendo los efectos previstos en la ley, mientras que en las segundas faltan algunos de los efectos típicos de la fusión, pues se ha obviado total o parcialmente el procedimiento legal, por lo que suelen aparecer como técnicas jurídicas de obtención de control sobre sociedades. (Ob. cit., pp. 834 y 869).

⁶ Nótese la diferencia de redacción entre este artículo y el 251 L.S.A., que prevé tal posibilidad para éstas con el requisito de que «no haya comenzado el reparto de su patrimonio entre los accionistas.» Diferencia que se justifica por la gran parte del patrimonio de la cooperativa que es irrepartible entre los socios, los cuales tienen derecho a poco más que sus aportaciones.

⁷ Si existen resultados positivos pendientes de distribución, deberán distribuirse antes de la fusión.

⁸ Con relación al cálculo de la participación de los socios en la nueva sociedad, v.: CASTAÑO, Josep, «Aspectos económicos de una fusión de cooperativas», *La sociedad*



cooperativa, n.º 24/99, p. 1-2 y AMAT, O., «La valoración de las aportaciones de los socios en la fusión de cooperativas I y II», *La sociedad cooperativa*, n.º 5/2.000, primera quincena de marzo, pp. 1-3 y n.º 6/2.000, segunda quincena de marzo, pp. 2-4.



las titularidades de bienes, derechos y deudas, pasarán en bloque a integrarse en la persona jurídica resultante de la fusión en virtud de un título universal y de un único modo en el tráfico que es la inscripción en el registro.

En segundo lugar, «los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas, pasarán a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente». No puede ser de otra manera, puesto que la cooperativa adquirente a título universal del patrimonio de la que desaparece, lo adquiere con todas sus consecuencias, derechos y obligaciones incluidos.

2. *El procedimiento de la fusión*

2.1. El proyecto de fusión

Como primer paso de la fusión, obliga la ley a los Consejos Rectores de las cooperativas que participan en ella a redactar y suscribir un proyecto de fusión en que se incluirán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) denominación, clase, domicilio, de las cooperativas que participan en la fusión y de la emergente, y datos de la inscripción en el Registro de Cooperativas de las primeras;
- b) sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas en extinción como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente, computando, cuando existan, las reservas voluntarias repartibles. La ley de 1999 introduce esta referencia novedosa a las reservas voluntarias repartibles que no se contemplaba en la ley de 1987, pues ésta, al prever en su art. 84 la aplicación de excedentes, incluía la opción de destinarlos a un fondo de reserva voluntario de carácter irreplicable, naturaleza que se modifica en la nueva ley de 1999, cuyo art. 58.3 prevé la posibilidad de aplicar parte de los resultados a la dotación de fondos de reserva voluntarios que pueden ser repartibles o irrepartibles. Es probable que el legislador

⁹ En sentido contrario se manifiesta Javier Salaberría, especialmente cuando se fusionen cooperativas con comportamientos homogéneos y sistemas retributivos y de distribución de resultados muy parecidos. (*El régimen económico-financiero de las cooperativas de trabajo asociado*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, Vitoria, 1995, p. 112). Si se diera la circunstancia de que el acuerdo de constitución o dotación de una reserva voluntaria impide su destino a capitalización en todo



tenga en cuenta que si en el balance figuran reservas voluntarias repartibles es porque los socios han preferido darles este

caso, entonces creemos que no existiría otra solución que la unión de las reservas de la misma naturaleza en la sociedad absorbente y absorbida que a partir de ese momento van a funcionar como una sola, sin que creamos que quepa acudir aquí a las reglas de disolución y liquidación que prevén para estas reservas, puesto que la premisa de la que parte la fusión es la no liquidación de la cooperativa.

¹⁰ No encontramos referencia a este aspecto en la ley de 1987 porque no se contemplaba en ella expresamente la existencia de este tipo de participaciones.

¹¹ Parece que se contradice aquí la ley, que inicia este párrafo partiendo de que el proyecto ya ha sido aprobado.



destino en lugar de embolsarse directamente estas cantidades como retornos que legítimamente les pertenecen, y por ello, ahora, en el momento de la fusión, reconoce su titularidad a los socios, claro que se podría considerar que tal origen (sacrificio de los socios) también poseen las reservas irrepartibles, y en éstas no participan los socios ni ahora ni en ningún momento. El problema se podría plantear en los casos de fusión por absorción, en que, si esas reservas pasan a engrosar la aportación a capital de los socios con la que éstos pasan a formar parte de la nueva cooperativa, ¿qué sucederá con las reservas voluntarias repartibles existentes en la cooperativa absorbente? De entrada parece claro que en justicia no tendrían que tener derecho a ellas los socios nuevos en cuanto han sido generadas por los preexistentes, pero es probable que su cuantía siga creciendo a partir de ese momento y entonces nada impediría participar en lo que corresponda a los nuevos socios. En justicia parece ser ésta la solución más lógica, pero en seguida se observa la dificultad de su realización en la práctica. Otra solución, también lógica pero más realizable, sería proceder a la aplicación de esta reserva repartible a sus socios también en la cooperativa absorbente, de forma que la nueva cooperativa surgida no tuviera ninguna reserva voluntaria repartible, y así se previera

¹² Hay que considerar que se trata en este caso de documentación que deberá obrar a disposición de los cooperativistas al margen del proceso de fusión y que además ha debido servir de base al convenio de fusión adoptado por los consejos rectores.

¹³ La ley de 1987 permitía considerar balance de fusión al último anual aprobado, siempre que no fuera anterior en más de ocho meses a la fecha de celebración de esa Asamblea, permitiendo, cosa que no prevé la ley de 1999, que si el balance anual no cumpliera con este requisito, se podría elaborar un nuevo balance que deberá ser censurado por los interventores y sometido a la aprobación de la asamblea (art. 98 de la Ley 3/87).

¹⁴ No hacía referencia la ley del 87 a estos datos de los consejeros personas jurídicas, olvido probablemente imputable a la contemplación de tal posibilidad como excepcional que realizaba esta ley en su art. 56, que comenzaba con la regla general: «Sólo pueden ser elegidos consejeros los socios de la cooperativa que sean personas físicas» (eliminada de la redacción del art. 34 de la ley de 1999), matizada después como digo con la posibilidad de que se pudiera elegir como consejero el representante legal de un socio persona jurídica. El art. 34 de la ley de 1999 se limita a contemplar que «tratándose de un consejero persona jurídica deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo», parece que se admite esta posibilidad con carácter más general.

¹⁵ Se trata de una mayoría más amplia que la general que el art. 28.1 de la Ley 27/99 fija en más de la mitad de los votos válidamente expresados, debido a la importancia de la decisión en curso. La ley 9/98, de 22 de diciembre, de cooperativas de



en el propio acuerdo de fusión, pues junto a las menciones necesarias que obliga la ley a incluir en él, nada impide que incorpore otras nuevas.

Más discutible podría ser el caso contrario, no tener en cuenta esas reservas voluntarias repartibles para la fijación de la cuantía que corresponde a cada socio, atendiendo a la redacción del art. 63.3.b) que parece plantear esta participación como obligatoria cuando afirma «El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio (...) computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible», es dudoso que deje el legislador opción de computar esas reservas o no, más bien parece que introduce la expresión como norma imperativa⁹.

Aragón, refiere esta mayoría los socios, exigiendo en su art. 64.2 una «mayoría de dos tercios de sus socios presentes o representados.»

¹⁶ Tales requisitos legales serán los contenidos en el art. 24 de la ley 27/99 que establece un plazo de convocatoria de la asamblea general como mínimo de quince días y como máximo de dos meses. Es decir, no se establece una antelación especial más amplia para la convocatoria de la asamblea en atención a la importancia del asunto a tratar, como si lo realiza el art. 240 L.S.A. que prevé una antelación mínima de un mes para tal convocatoria, lo que constituye el doble de la regla general de convocatoria (art. 97 L.S.A.) que establece una antelación de quince días.

¹⁷ Opinión contraria mantenía para la redacción anterior la Comisión del Colegio Notarial de Bilbao, en la obra colectiva *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 960.



- c) derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente. Se añade aquí la referencia a las obligaciones, no contempladas en la ley de 1987, que sólo se refería a los derechos.
- d) fecha a partir de la que las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de entenderse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente. No obligaba la ley de 1987 a incluir este apartado.
- e) derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos y títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la nueva o absorbente¹⁰, pues al asumir la nueva cooperativa las obligaciones de la anterior, no cabrá sino recoger de nuevo las obligaciones contraídas respecto a estos titulares.

Una vez aprobado el proyecto de fusión con todos estos contenidos, los administradores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto¹¹ o modificar substancialmente la proporción de participación de los socios de la cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente (art. 63.5). Si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas participantes en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto, el mismo quedará sin efecto (art. 63.6). Las previsiones de estos párrafos quinto y sexto son novedades no previstas en la ley de 1987.

2.2. El acuerdo de fusión

¹⁸ Parece que la Ley 27/99 amplía este derecho a los socios «que no hubieran votado a favor», en lugar de la redacción quizá más restrictiva del art. 80 de la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, que lo reconoce a los socios «que hayan votado en contra», y a los que «no habiendo asistido a la asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito». Es decir, un socio que se haya abstenido podrá ejercitar este derecho de separación de acuerdo con la ley central, pero no lo podrá ejercitar de acuerdo con la ley vasca.

¹⁹ Se elimina la previsión del art. 99.3 de la ley de 1987 que establecía que «Por el simple hecho de la fusión no tendrán derecho a separarse los socios de la cooperativa absorbente».

²⁰ Este plazo es de un mes en la ley vasca de cooperativas (art. 81), que, por cierto, parece que no prevé ninguna reforma de esta materia ni en la de transformación y disolución liquidación que a continuación nos ocuparán, a la vista de su Proyecto de Reforma publicado en el *B.O.P.V.* n.º 63, de 18 de febrero de 2000, p. 5.695.

²¹ Obligando el art. 64 a una doble publicación, en el *B.O.E.* y en un diario, la cuestión que parece plantearse es a partir de cuál de los dos anuncios se computará este plazo caso de que no coincidan el mismo día, falta de coincidencia que el propio texto



Para que los socios tengan suficientes datos de la operación que se proyecta y puedan votar en consecuencia, el art. 63.7 obliga a poner a su disposición en el domicilio social los siguientes documentos: el proyecto de fusión; los informes, redactados por los consejeros recto-

legal plantea como posible cuando, a renglón seguido, hace referencia a los créditos que «hayan nacido antes del último anuncio de fusión». Esta cuestión se soluciona en la Ley Vasca estableciendo expresamente como *dies a quo* el del último de los anuncios obligatorios (art. 81).

²² La no previsión de esta posibilidad por la ley de 1987 obligaba a entender su inadmisibilidad, como concluía Sanz Jarque «dada la naturaleza, fundamento y estructura *sui generis* y propia de las cooperativas e interpretando literalmente el art. 94 de la ley [3/87]». (Ob. cit., p. 596). En el mismo sentido, v. SÁNCHEZ OLIVÁN, José, *La fusión y la escisión de sociedades*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1998, p. 158, que se muestra muy crítico con esta limitación introducida por el legislador. En el marco del derecho comparado y para el caso italiano, la niega Amedeo Bassi como consecuencia de la inadmisibilidad de transformación de la cooperativa en sociedad ordinaria (*Le società cooperative*, UTET, Torino, 1995, p. 282.)

²³ Sobre las novedades introducidas por esta norma en materia de fusión y escisión de cooperativas, v.: NAGORE, Iñigo, «Modificación de estatutos, fusión, escisión y trans-



res de las cooperativas, sobre la conveniencia y efectos de la fusión; el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión, y en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas¹²; balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto al último anual aprobado, pudiendo considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la asamblea que ha de resolver sobre la fusión¹³; proyecto de estatutos de la nueva cooperativa o texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los de la absorbente; estatutos vigentes en todas las cooperativas que participen en la fusión; nombre, apellidos, edad, caso de personas físicas, denominación y razón social, caso de personas jurídicas, así como la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades participantes en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, los mismos datos de quienes vayan a ser propuestos como consejeros como consecuencia de la fusión¹⁴.

El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en asamblea general por cada una de las sociedades que se fusionen, por la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados¹⁵ (igual que la ley

formación», en GADEA, Enrique, *Derecho de cooperativas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pp. 235 y ss.

²⁴ Es claro, por tanto, que la única modalidad de fusión contemplada es la que conlleva la integración final en una cooperativa, por lo que se puede afirmar que, en el fondo, lo que se produce es una auténtica operación de transformación societaria, de una sociedad laboral a cooperativa.

²⁵ Totalmente contraria a la posibilidad de fusión por absorción de una cooperativa por una sociedad anónima, profundiza en este argumento de la diferencia de naturaleza entre ambos tipos societarios la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1991 (R.J.A. 3.097).

²⁶ Sobre los pasos en el proceso de fusión especial resulta muy clarificador en algunos aspectos el artículo de Paloma Bel Durán, «Las fusiones especiales según la ley 27/99, de 16 de julio, de cooperativas», *Revesco*, n.º 69, 1999, pp. 9-41.



de 1987), ajustándose la convocatoria a los requisitos legales y estatutarios¹⁶.

Una vez así aprobado por la asamblea general de cada cooperativa, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión. Este inciso se ha modificado en su redacción para eliminar la confusión a que inducía el art. 97.2 de la ley 3/87 cuando afirmaba: «Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la asamblea general de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.» La confusión se producía sobre si la obligación surgía para cada cooperativa desde el momento en que tomara el acuerdo su asamblea, o para todas ellas desde que lo hubieran tomado todas, incluyendo en la duda la trascendencia de la comunicación de este acto interno que no tenía por qué ser conocido por las demás cooperativas. De acuerdo con la redacción vigente, que viene prácticamente a reproducir el texto del art. 234.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, parece que no hay duda de que la obligatoriedad de seguir adelante con la fusión nace para cada cooperativa desde el momento en que es aprobado por ella misma¹⁷, o más claro aún, como establece el precepto, todas ellas «se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto».

La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública, que tendrá eficacia en el Registro de Sociedades Cooperativas para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida, y en su caso, modificaciones de la absorbente. Si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva entidad, la escritura habrá de contener lo necesario para la constitución de la misma, y si se realiza por absorción, incluirá lo que correspondería

²⁷ La enmienda n.º 242 del Grupo Parlamentario Vasco propuso sin éxito el destino de estos fondos a una cuenta denominada «Reserva por transformación de Fondos Cooperativos» que debía mantener la irrepartibilidad del F.R.O. aunque se produjeran sucesivas transformaciones societarias en aras de «no utilizar las transformaciones ni las fusiones para beneficiar a determinados socios.»



para el caso de modificación de estatutos. Por último, exige la ley que el acuerdo de fusión de cada cooperativa sea publicado en el *B.O.E.* y en un diario de gran circulación de la provincia del domicilio social.

3. *El derecho de separación del socio*

El art. 65 reconoce el derecho de los socios de las cooperativas que se fusionen a separarse de su cooperativa si no están de acuerdo con la fusión y así lo manifiestan no votando a favor de la misma¹⁸. Para ello, dirigirán un escrito al presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días (antes era un mes en el art. 98 de la ley 3/87) desde la publicación del anuncio del acuerdo. En este caso, la cooperativa resultante de la fusión tendrá la obligación de liquidar sus aportaciones al socio disconforme en el plazo regulado por la ley para el caso de baja justificada, que se fija por el art. 51.4 en como máximo cinco años contados a partir de la fecha de la baja, y según lo establecieran los Estatutos de la cooperativa de que era socio (referencia a los estatutos que no se contenía en la ley de 1987)¹⁹.

4. *El Derecho de oposición de los acreedores*

El art. 66 establece que la fusión no podrá realizarse antes de que transcurran dos meses desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión²⁰, teniendo en cuenta que, aunque la ley no lo diga, puede entenderse que el cómputo se deberá realizar desde el último de los dos anuncios a que obliga el art. 64²¹. Durante este tiempo podrán

²⁸ La escisión de las cooperativas estaba regulada con anterioridad en el art. 102 de la Ley General de Cooperativas, y tiene su antecedente en el art. 45 de la Ley de Cooperativas de 1974 y en el art. 76 del Reglamento de Cooperativas de 1978, normas que no hablaban de escisión, sino de «desdoblamiento».

²⁹ Se copia prácticamente el régimen de responsabilidad previsto en el art. 259 de la L.S.A.



oponerse por escrito a la fusión los acreedores en que concurran dos circunstancias: primera, que sus créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión; y segunda, que éstos no estén adecuadamente garantizados. Ninguna de ambas, por cierto, exigida por la ley de 1987 que parece que preveía esta posibilidad para todos los acreedores ordinarios de la cooperativa. Si esta oposición se produce, la fusión no podrá llevarse a cabo si sus créditos no se enteramente satisfechos, o suficientemente garantizados. En este caso, los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente, cosa que no se exigía en la ley de 1987, o bien que no se ha producido oposición a la fusión por parte de los acreedores con derecho a ella, o bien que, ha existido tal oposición pero se ha procedido al pago o garantía de sus créditos, identificando en este caso, los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

5. *La fusión especial*

El art. 67 es una novedad de la ley de 1999 que establece: «Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.» Nos encontramos ante una de las innovaciones más importantes introducidas por esta norma en el ámbito de la fusión, a saber, la posibilidad de una cooperativa de fusionarse con sociedades no cooperativas²². Fue la ley vasca de cooperativas 4/1993²³, la que

³⁰ Redacción prácticamente idéntica a la que tuviera el art. 137 de la L.S.A. de 1951, y posteriormente el 228.1 de la L.S.A. actual, que niega también este cambio en la personalidad, y que lejos de ser nueva, ya se contemplaba en el art. 140 del Reglamento del Registro Mercantil de 1919.

³¹ Ob. cit. p. 592.

³² Sobre las posibles transformaciones de sociedades cooperativas a anónimas y limitadas y viceversa, de acuerdo con la ley general de 1987 y la ley vasca de cooperativas realiza un profundo y clarificador estudio Iñigo Nagore en «Transformación de la sociedad cooperativa en sociedad limitada o anónima en las leyes vasca y general», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 30, 1998-1, pp. 79-138. También, v.: CASTAÑO, Josep, «Transformación de cooperativas en sociedades mercantiles», *La sociedad cooperativa*, n.º 9/2.000, primera quincena mayo 2000, pp. 7-8.



introdujo la línea aperturista en este sentido previendo en su art. 83, también bajo la denominación de «fusiones especiales», la posibilidad de fusión de una sociedad anónima laboral con una sociedad cooperativa de trabajo, siendo ésta la absorbente, o bien constituyendo una nueva cooperativa de trabajo, y la de una cooperativa agraria con una sociedad agraria de transformación²⁴. Tras esta novedad introducida por la ley de cooperativas de Euskadi, se observa como la ley 27/99 va mucho más allá, y permite la fusión de cooperativas con cualquier modalidad societaria, civil o mercantil, con el único requisito de que no exista una norma que lo prohíba. Tradicionalmente existió un amplio rechazo hacia este tipo de fusiones con sociedades no cooperativas, apoyado en las diferencias de esencia, espíritu, principios, ... que caracterizan a las sociedades cooperativas frente a las sociedades de capital. Se trataba de guardar la pureza de la institución cooperativa prohibiéndole mezclarse con sociedades que funcionaban con mecanismos distintos²⁵, pero parece que este rechazo ya se ha superado.

En estas fusiones se aplicará la normativa reguladora de la sociedad absorbente, o que se constituya consecuencia de la fusión, pero en materia de adopción del acuerdo y garantías de socios y acreedores, se estará a lo dispuesto en los art. 64, 65 y 66 de esta ley²⁶. Si la entidad resultante de la fusión no es una cooperativa, y algún socio ejerce su derecho de separación, se le deberán liquidar sus

³³ Esta laguna llevó a Borjabad Gonzalo a mantener que, de querer realizarse esta operación, la vía era, o bien la de constituir el tipo societario deseado con los socios que quieran seguir, y que esta nueva sociedad adquiriera la cooperativa que se disolverá y liquidará, o bien, disolver y liquidar la cooperativa, y con el haber social correspondiente a los socios que deseen continuar en la nueva forma societaria, después constituirlo. (Ob. cit., p. 189). En sentido contrario, y para la situación anterior a la Ley 27/99, Ruiz de Velasco consideraba factible esta posibilidad de transformación en otra forma societaria a pesar de no estar contemplada en la L.S.A., precisamente porque no estaba prohibida. (Ob cit. p. 386).

³⁴ A pesar de no preverse con carácter general, otras normas cooperativas anteriores a la ley de 1987 imponían esta transformación, por ejemplo, así lo hacía la D.T.3.^a de la Ley de Cooperativas de 1974, como vía de salida para las cooperativas que, constituidas con arreglo a la normativa anterior no adaptaran sus estatutos a los preceptos de la nueva ley.

³⁵ En contra del criterio mantenido en la sentencia, v. CASTAÑO, Josep, «Apostilla a una sentencia desafortunada», *La sociedad cooperativa*, n. 13/99, primera quincena de julio, pp. 4-5.

³⁶ Inicialmente este artículo establecía: «Cualquier sociedad que no tenga carácter cooperativo o A.I.E. podrá transformarse en una sociedad cooperativa, siempre que la normativa específica a que esté sujeta no lo prohíba.», pero fue propuesta la redacción final por la enmienda n.º 186, del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.



aportaciones dentro del plazo de un mes desde la fecha en que hizo uso de tal derecho, y teniendo en cuenta que hasta que no se hayan pagado estas liquidaciones no podrá formalizarse la fusión. Se introduce así un plazo de reembolso diferente para este caso, frente al general que no debe ser superior a cinco años, y destacando, desde

³⁷ Sin embargo, se podría plantear si esta libertad total de transformación no es más aparente que real, pues para que tal previsión se haga realmente efectiva parecería necesario quizá que fuera establecida no sólo en la legislación cooperativa, como estamos viendo que hace la ley 27/99, sino también y paralelamente, en la regulación de las sociedades o entes que se encuentren en el origen o destino de la transformación cooperativa. Y partiendo de esta premisa, y sin ánimo de agotar todas las posibilidades, creemos, siempre por supuesto abiertos a opiniones más autorizadas, que, partiendo de este criterio, podría sostenerse la imposibilidad de transformación entre la forma cooperativa y la sociedad anónima puesto que la ley de sociedades anónimas no regula un procedimiento en esta línea, ni, por la misma razón, entre cooperativa y asociación o sociedad civil, en este caso con el agravante de que tal operación supondría una eliminación de la personalidad jurídica que la ley cooperativa no resuelve. La L.S.A. se limita a decir que «salvo disposición legal en contrario» la transformación en sociedad cooperativa será nula, por lo que habría que ver la virtualidad de la previsión de la ley cooperativa como derogatoria de la L.S.A. en este punto con efecto sobre las cooperativas a ella sometidas.

³⁸ Art. 85.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi: «La transformación sólo podrá efectuarse por necesidades empresariales que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo, a juicio de los administradores y, en su caso, de la Comisión de Vigilancia de la cooperativa, homologado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.» En el mismo sentido el art. 75 de la ley de cooperativas de Extremadura refiriéndose a «necesidades empresariales, organizativas, económicas o análogas».

³⁹ Art. 223.1: «Las sociedades anónimas podrán transformarse en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. 2. Salvo disposición legal en contrario, cualquier transformación en una sociedad de tipo distinto será nula.» Previsión que era recogida con sorpresa por Ruiz de Velasco que afirma: «Llama la atención el hecho de que la S.A. no se pueda transformar (...) [en] una cooperativa, a pesar del carácter abierto con que el art. 122 CC regula el posible número de sociedades mercantiles que se pueden formar.» Ob.cit., p. 321.



luego, el efecto paralizador del proceso que el impago de estas cantidades tiene.

En cuanto al destino del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Reserva Voluntario que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se estará a lo dispuesto en el art. 75 de esta ley (a cuyo estudio posterior nos remitimos) para el caso de liquidación, es decir, deja de estar esta cantidad a disposición de la nueva sociedad emergente²⁷ y se entregará a la cooperativa, federación, etc. que proceda.

No estaría de más que la ley hubiera aclarado el cálculo de la participación de los socios cooperativos en el capital de la nueva sociedad creada o absorbente, sobre todo para el caso de la existencia de

El art. 80 del Código Cooperativo Portugués prevé justo al contrario que «es nula la transformación de una cooperativa en cualquier tipo de sociedad comercial». El derecho cooperativo italiano, por su parte, también prohíbe tal posibilidad de acuerdo con el art. 14 de la ley de 17 de febrero de 1971, n.º 127, según es comentado por Luigi Filippo Paolucci en *Le società cooperative*, GIUFFRÈ, Milano, 1999, p. 130.

⁴⁰ Art. 87.3: «La sociedad de responsabilidad limitada también podrá transformarse en sociedad cooperativa».

⁴¹ Tulio Rosembuj plantea tres argumentos en contra de esta posibilidad de transformación. En primer lugar, afirma que «la cooperativa es una forma peculiar de gestión que no puede cambiar de tipo sin alterar la sustancia (...). Hay una “barrera de tipo” que hace imposible la transformación de la cooperativa en otra sociedad, porque no se compadece con su esquema causal», a continuación, y como segundo argumento, sostiene este autor que «la transformación, en su caso, propiciaría la distribución de reservas entre los socios, hoy irrepartibles, sin incurrir en la extinción de la sociedad», por último, plantea el peligro de esta transformación como «vehículo de fraude a la ley, porque permitiría la transformación en otra figura, de la cooperativa creada para aprovechamiento de ventajas fiscales y financieras, una vez conseguido el propósito.» Como argumento favorable a la transformación alega Tulio Rosembuj que «no se entiende el motivo por el cual el tipo societario puede impedir y bloquear la libre decisión democrática de los socios. Paradójicamente pueden originar y extinguir la sociedad, aunque no se permite la transformación. En verdad, la intransformabilidad radica en el prejuicio doctrinario, basado en una metafísica que encuentra peso jurídico, y en cuya virtud la *sustancia pura* de la cooperativa, prohíbe su transformación en otras *formas impuras*, excepto que se disuelva y liquide.» «La transformación de la cooperativa en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», *Compartir*, oct.-dic., 1995, p. 10.

⁴² Podemos apoyar nuestro argumento en la opinión de Rodrigo Uría que afirmaba rotundamente: «las sociedades de capital variable [entre ellas entendemos incluidas las cooperativas] poco o nada tienen en común ni con la sociedad anónima, ni con las demás sociedades de capital fijo (colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada), y de ahí que la transformación en una sociedad de esa clase habría de implicar necesariamente algo más que un simple cambio de forma.» URÍA, Rodrigo, y GARRIGUES, Joaquín, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953, t. II, p. 599.



reservas voluntarias repartibles. Si la sociedad emergente es anónima, limitada o laboral, parece que habrá que pensar que la participación en capital del socio cooperativo se trasladará a ella (al igual que sucede en la fusión entre cooperativas), con las consiguientes modificaciones que esto implicará en la cifra de capital de la sociedad absorbente, modificaciones no tan trascendentes cuando la fusión se realice entre cooperativas al ser éstas sociedades de capital eminentemente variable.

B. La escisión

La escisión de las cooperativas puede adoptar las siguientes formas de acuerdo con la redacción de los art. 68.1 y 2:

1. Extinción de la cooperativa, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de estas partes así surgida (patrimonio y socios), puede, o bien traspasarse en bloque a una cooperativa de nueva creación, o bien ser absorbida por una cooperativa ya existente (primera posibilidad del supuesto de escisión-fusión), o bien integrarse con otras partes escindidas de otras coopera-

⁴³ Para el caso de transformación de sociedad cooperativa en sociedad limitada, el art. 93.3 de la ley reguladora de esta última prevé como supletorias ciertas normas aplicables para el caso de no existencia de regulación. Toda vez que la ley de cooperativas 27/99 ya regula esta cuestión, debemos considerar no aplicables estas normas a las cooperativas sometidas a la nueva ley general, sin perjuicio de que puedan ser aplicables a otras cooperativas cuya ley reguladora no haga referencia al régimen aplicable en la materia, como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 1999 (R.J.A. 2454).

⁴⁴ Y parece que, al igual que en la fusión, debemos entender incluidos aquí tanto a los que hayan votado en contra, como los que se hayan abstenido, como incluso, los que no hayan asistido a la asamblea.

⁴⁵ En el caso de la transformación de sociedad cooperativa en sociedad limitada y vinculado con el ejercicio de este derecho, el art. 93.3.c) de la ley reguladora de esta última prevé como norma supletoria que «la escritura pública de transformación contendrá la relación de quienes hayan hecho uso del mismo y el capital que representen, así como el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura».

⁴⁶ Plazo previsto en el art. 51.4 para el caso de baja del socio, al que se remite el art. 65 al regular el derecho de separación del socio en el supuesto de fusión, y al que a su vez se remite el 69.2 objeto de análisis para el caso de ejercicio del mismo derecho en el supuesto de transformación.



tivas en una cooperativa de nueva creación (segunda modalidad del supuesto escisión-fusión).

2. Segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, con dos posibilidades, o bien el traspaso en bloque lo segregado a otra(s) cooperativa(s) de nueva creación, o bien el traspaso en bloque de lo segregado a otras cooperativas ya existentes.

El art. 68²⁸, al regular la escisión de las cooperativas, primero considera aplicables a este supuesto las normas de la fusión contenidas en los arts. 63 a 67, incluyendo el reconocimiento de los mismos derechos a socios y acreedores, y a continuación prevé las siguientes normas específicas.

En lo que se refiere al proyecto de escisión, art. 68.3, deberá estar suscrito por los consejeros de las cooperativas participantes y contendrá una propuesta detallada de la parte del patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a cada una de las cooperativas resultantes o absorbentes, referencia que no se exigía de acuerdo con la ley de 1987. Habrá que tener en cuenta que si de la cooperativa originaria van a surgir varias cooperativas, cada una de ellas deberá cubrir los requisitos sobre número de socios, aportaciones de capital, etc.

En materia de responsabilidad de las cooperativas en escisión, al que no se hacía referencia en la ley anterior, el art. 68.4 establece que, en defecto de cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las demás cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión. Se trata de una responsabilidad subsidiaria, es decir, sólo para el caso de que una cooperativa beneficiaria no pague una deuda asumida en virtud del acuerdo de escisión. Si la cooperativa escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia cooperativa escindida por la totalidad de la obligación²⁹.

⁴⁷ La ley vasca de cooperativas prevé que tal participación puede ser proporcional tanto al capital como al derecho de voto, o incluso a la combinación de ambos criterios.

⁴⁸ Sigue la Ley 27/99 en esta materia el régimen general de transformación de sociedades previsto en los arts. 230 y 232 de la L.S.A.

⁴⁹ Establece el art. 15.3: «La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.»



II. LA TRANSFORMACION

1. Concepto

La transformación es una operación jurídica consistente en el cambio de forma de la sociedad sin que pierda su existencia jurídica, por tanto, no es necesario liquidar la sociedad y constituir otra de naturaleza distinta para que la forma societaria se modifique. Como bien señala el art. 69, a pesar de la transformación «en ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada»³⁰, sino que, como acabamos de señalar, el cambio sólo afecta a su forma societaria. Juan José Sanz Jarque define la transformación como «el cambio de forma de la misma [sociedad] en otra diferente, permaneciendo ella en su misma y propia personalidad jurídica, como sujeto y titular de derechos y obligaciones.»³¹

2. Las novedades de la Ley 27/99

Se destina el art. 69 de la Ley 27/99 a introducir el régimen de la posible transformación de sociedades cooperativas en otro tipo de sociedades y viceversa³², cuestión relativamente novedosa en cuanto a su regulación en esta ley, pues no era contemplada en la Ley General de 1987 más que en su Disposición Adicional Tercera, y sólo para el caso de la transformación de sociedades agrarias de transformación en cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, agrarias, o de trabajo asociado, y de sociedades laborales o similares en cooperativas de trabajo asociado, no estando permitida en ningún caso la operación inversa, es decir, el paso de cooperativa a otra forma de so-

⁵⁰ La Ley General de 1987 preveía en su artículo 71 para esta materia que «Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos.»

⁵¹ También el art. 93.3 de la ley de sociedades limitadas prevé una regulación supletoria, que consideramos que no será aplicable a las cooperativas sometidas a la nueva ley 27/99 que ya regula esta cuestión.

⁵² En el proceso de elaboración de la ley, el Grupo Parlamentario Vasco introdujo la enmienda n.º 242 planteando el destino de estos fondos a una cuenta denominada «Reserva por transformación de Fondos Cooperativos» que debía mantener la irrepartibilidad del F.R.O. aunque se produjeran sucesivas transformaciones societarias. No tuvo éxito esta enmienda, fundamentada, según los que la planteaban en «no utilizar las transformaciones ni las fusiones para beneficiar a determinados socios.»



ciudad³³. Debemos señalar, sin embargo, que esta ausencia en la regulación general no era tal en la legislación autonómica, pues con anterioridad a la ley 27/99, sí que habían contemplado esta posibilidad de transformación algunas leyes de cooperativas autonómicas, por ejemplo, la ley vasca, como luego comentaremos³⁴. En cualquier caso, y a la hora de abordar esta materia de la transformación, habrá que tener presente la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1999 que, planteándose la legalidad de la transformación en sociedad limitada de una sociedad cooperativa sometida a la ley andaluza de 1985, que guardaba silencio sobre la posibilidad de tal transformación (como era habitual en la legislación de la época), la acepta argumentando que ha de «prevaler el principio general de libertad de pactos en orden a la transformación de la cooperativa en sociedad limitada, en un momento en el que no se derivaba de la normativa autonómica andaluza ningún óbice legal para ello.»³⁵

El párrafo primero del art. 69 de la Ley 27/99 comienza planteando una suerte de principio general de total libertad de transformación desde o hacia la fórmula cooperativa, al prever los dos supuestos posibles. El primero, que «cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo, y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa»³⁶ exigiéndose para ello

⁵³ Al mismo tratamiento de los fondos en caso de disolución se remite el art. 93.3.b) de la L.S.L. para el caso concreto de transformación de cooperativas en esta modalidad societaria. La ley vasca introduce en este supuesto un régimen más complejo, al declarar «El valor nominal de las dotaciones del F.R.O. y de las reservas voluntarias irrepartibles se acreditará al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador, debiendo adoptar la oportuna decisión, la misma asamblea que acuerde la transformación.» (Art. 85.4) Josep Castaño comenta este régimen en su artículo «País Vasco: El F.R.O. en la transformación de las cooperativas en sociedades mercantiles», *La sociedad cooperativa*, n.º 10/2000, pp. 5-6.

⁵⁴ En este sentido, BUSQUETS, F., «Fusión y transformación de cooperativas», *La sociedad cooperativa*, n.º 8/2000, segunda quincena de abril, pp. 1-2.

⁵⁵ Entendemos que esta previsión sustituye a la que la L.S.L. introducía como derecho supletorio en su art. 93.3.a), el cual remitía para la adopción de este acuerdo a las normas de modificación de estatutos, mientras que el art. 69.2 de la ley 27/99, como acaba-



que se cumplan los requisitos de su legislación sectorial, y que sus miembros puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación. El segundo supuesto admitido es el inverso, es decir, se establece que «las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase»³⁷, sin que para la aplicación de este segundo supuesto se exija el cumplimiento de requisitos especiales como sí sucede, por ejemplo, en la ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, cuyo art. 85.1 condiciona la admisión de tal transformación al hecho de que las necesidades empresariales exijan soluciones societarias no incluíbles en el modelo cooperativo³⁸.

Con relación al tema que nos ocupa, no se puede pasar por alto que la L.S.A. en su art. 223, declara nula, salvo disposición legal en contrario, como regla general, la transformación de sociedad anónima en sociedad cooperativa³⁹, que al contrario, es una posibilidad admiti-

mos de ver, se remite a las normas legales y estatutarias de la fusión. Contradicción probablemente sólo aparente, pues salvo matización en contrario de los estatutos, para ambos casos y en lo que se refiere propiamente al acuerdo de la asamblea, la mayoría prevista por el art. 28.2 de la ley 27/99 para el caso de fusión y de modificación de estatutos es de dos tercios de los votos presentes y representados. Para el caso de una ley autonómica que no regule esta materia, se podría plantear si el derecho supletorio es la regulación de la transformación en la ley cooperativa o en la de sociedades limitadas.

⁵⁶ Art. 93.1: «Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada.»

⁵⁷ Se remite en este aspecto la ley al contenido de la escritura de constitución de la sociedad limitada recogido en el art. 12 de la ley.



da expresamente para las sociedades limitadas en el art. 87.3 de su ley reguladora⁴⁰. Es clara, por tanto, la voluntad del legislador de sociedades anónimas de no permitir la transformación de estas sociedades en cooperativas, probablemente atendiendo a las profundas divergencias de funcionamiento y filosofía existentes entre unas y otras⁴¹, pero sin que se explique, de ser tal su justificación, la admisión para las sociedades limitadas, cuya filosofía y reglas de funcionamiento son prácticamente idénticas a las de la sociedad anónima, a salvo la diferencia posible, aunque no necesariamente insalvable, de su tamaño⁴².

Analizaremos en las páginas que siguen las normas que la Ley 27/99 prevé para la transformación de cooperativas, haciendo refe-

⁵⁸ GÓMEZ CALERO, Juan, *Las agrupaciones de interés económico*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 206.



rencia a tal posibilidad con relación a algunas formas societarias, teniendo en cuenta que, de ser tal transformación posible por así venir admitida en la legislación de la sociedad de origen y de destino, el procedimiento a seguir tendrá también que construirse mediante la conjugación de ambas legislaciones.

3. La transformación de la sociedad cooperativa en otro tipo de sociedad⁴³

3.1. El régimen aplicable a los socios de la cooperativa

Los socios tienen derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión, es decir, de acuerdo con el art. 65 que regula esta materia, los socios que no hayan votado a favor⁴⁴ deberán dirigir un escrito al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo de transformación⁴⁵. A los socios que ejerciten este derecho se les reintegrarán sus aportaciones en un plazo no superior a cinco años⁴⁶.

La cuestión que se plantea en la ley 27/99 es la de si estas cantidades darán derecho a cobrar el interés legal hasta que sean efectivamente devueltas o no, pues no se resuelve este aspecto por el art. 65. Si se entiende la remisión como general al régimen de devolución en



caso de baja justificada que prevé el art. 51.5, habría que concluir que tales cantidades no son susceptibles de actualización, pero dan derecho a percibir el interés legal del dinero que deberá abonarse anualmente. Sin embargo, desde una interpretación literal, es claro que la remisión parece referirse estrictamente a la cuestión del plazo: «liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado por esta ley para el caso de baja justificada», sin que sea fácil entender la remisión al régimen completo de devolución que incluiría el interés legal. Aunque impecable literalmente, tampoco parece muy justa esta solución ni por comparación, ni por la situación concreta del socio que ve como no puede disponer de ese dinero sin recibir ninguna compensación a cambio, argumentos que deben pesar en la ley vasca que si reconoce este derecho a los intereses expresamente. La única solución es atender a las previsiones de los estatutos para ver si dicen algo en este punto, pues tras establecer este plazo se hace referencia a que tal devolución se hará «según lo establecieran los estatutos».

En cuanto a la participación de los socios de la cooperativa en el capital de la nueva entidad dice la ley que será proporcional al que tenían en aquélla⁴⁷.

En materia de responsabilidad personal de los socios por las deudas de la sociedad⁴⁸, establece la ley dos reglas concretas. La primera, que cuando la cooperativa se transforme en una entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tal responsabilidad personal sólo surtirá efectos respecto de los socios que hayan votado a favor del acuerdo. La segunda, que los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales, responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa. Nos encontramos en este caso ante un supuesto excepcional, teniendo en cuenta el principio general de no responsabilidad personal de los socios que impone la ley de cooperativas en su art. 15.3⁴⁹.

⁵⁹ Resuelve, a nuestro parecer acertadamente, esta cuestión de la mercantilidad de las cooperativas, Javier Divar en «Las cooperativas como sociedades mercantiles», *Revista de Economía Social*, n.º 4, 1987, pp. 19-26.



Para el caso de la transformación de sociedades cooperativas en sociedades limitadas, el art. 93.3.d) L.S.L. prevé que «Salvo que los acreedores sociales hubieran consentido expresamente la transformación, la responsabilidad personal de los socios que la tuvieran subsistirá en sus mismos términos por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años desde la publicación de la transformación en el *B.O. del Registro Mercantil*.» Es decir, se prevé esta norma para el caso concreto de que la cooperativa que se transforme en sociedad limitada tuviera previsto un régimen de responsabilidad personal de los socios, supuesto que parece que viene a eliminar definitivamente el art. 15.3 de la ley 27/99, como acabamos de señalar, al menos para las cooperativas que se formen en aplicación de esta nueva regulación⁵⁰.

3.2. *El régimen aplicable a los fondos cooperativos irrepartibles*⁵¹

Siendo una de las características esenciales de la sociedad cooperativa la existencia de una serie de fondos irrepartibles entre los socios, incluso en caso de liquidación de la propia sociedad, la cuestión que se plantea es la de su destino en el momento en que la sociedad pierda su naturaleza cooperativa para transformarse en otro tipo societario en que tales fondos no existan o no existan con las mismas características, entre ellas y de especial importancia, la de su irrepartibilidad y la de su destino a fines de interés social o promoción cooperativa.

El art. 69 de la ley de cooperativas resuelve la cuestión remitiéndose al régimen previsto para estos fondos irrepartibles en su art. 75 en el caso de liquidación de la sociedad⁵². Por tanto, en el caso de transformación de la cooperativa deberán ponerse estos fondos a disposición de la entidad federativa a que esté asociada la cooperativa, y caso de no

⁶⁰ La Ley General de Cooperativas de 1987 regulaba esta materia en los arts. 103 a 114.

⁶¹ *La sociedad limitada*, Bosch, Barcelona, 1996, t. II, p. 919.

⁶² Como con afán aclaratorio señala Benigno Pendas: «Una sociedad en disolución no es una sociedad extinguida. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Para que una sociedad cooperativa se extinga es necesario que se desarrolle todo un proceso que empieza con la disolución. Pero la disolución en modo alguno supone el final de la cooperativa que continúa subsistiendo y no paraliza su actividad hasta que se haya producido la liquidación y adjudicación del haber social.» *Manual de derecho cooperativo*, Praxis, Barcelona, 1987, p. 213.



estarlo, a la designada por la Asamblea General. Si no se produce tal designación, dicho importe se ingresará en la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa, y de no existir ésta, en Tesoro Público con el fin de destinarlo a la constitución de un fondo para la promoción del cooperativismo⁵³. Sobre esta opción del legislador se podría criticar que no tiene en cuenta las consecuencias que esta pérdida patrimonial podría tener sobre la viabilidad económica de la sociedad emergente, a la cual, como precaución para que en el futuro no se reparta entre sus socios lo que nació con voluntad irreplicable, se le niega la posibilidad de acceder a las cantidades de un fondo destinado a la consolidación y garantía de la sociedad, como es el F.R.O.⁵⁴.

3.3. *El acuerdo de transformación*

El acuerdo de transformación de sociedad cooperativa en otra sociedad se regirá por la norma cooperativa. Como primer paso en el camino de la transformación, establece el art. 69.2 que «el acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General en los términos y con las condiciones establecidas en esta ley y en los estatutos para la fusión», es decir, a salvo de lo que establezcan los estatutos, y de acuerdo con el art. 64 regulador de este supuesto de fusión, diremos que la transformación requerirá el acuerdo de la Asamblea General convocada de acuerdo con los requisitos legales y estatutarios por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, publicación del acuerdo en el *B.O.E.* y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, y formalización mediante escritura pública⁵⁵.

⁶³ Afirma con relación a este punto Juan José Sanz Jarque que «constituidas las cooperativas y dados su especial naturaleza, el interés público, su promoción y el carácter imperativo de las normas que las rigen, su existencia está protegida por el derecho, y que su disolución, de modo absoluto y total, sólo pueda producirse por las causas taxativamente determinadas por la ley.» (Ob. cit., p. 608). También hace referencia el profesor Sanz Jarque a la posibilidad que tienen los socios de desvincularse de la cooperativa, como si dejara de existir para ellos, en aplicación del principio cooperativo de puerta abierta, pero nos encontramos ante un derecho que también poseen los socios de las demás sociedades, a las que normalmente no se encuentran unidos por un vínculo obligatorio y permanente.



3.4. El proceso de transformación

a) De Sociedad Cooperativa a Sociedad Limitada

La posibilidad de esta transformación se encuentra prevista tanto en el art. 69 de la ley de cooperativas, como en el art. 93.1 de la L.S.L.⁵⁶. Una vez adoptado el acuerdo de transformación por la cooperativa siguiendo las reglas de la fusión, se iniciará la tramitación de la transformación, cuya regulación ya no hemos de buscarla en la ley de cooperativas, sino en la ley de sociedades limitadas. El art. 93.2 de esta ley introduce los siguientes pasos. En primer lugar, el acuerdo de transformación debe constar en escritura pública que debe contener⁵⁷: la identidad de los socios, la voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada, las aportaciones que cada socio realice, los estatutos, el modo concreto en que se va a organizar inicialmente la administración y la identidad de las personas que también inicialmente se van a encargar de ella. En segundo lugar, esta escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil acompañada de,

⁶⁴ Remisión del 103.10 al artículo 49.2 regulador de las mayorías exigibles en la toma de decisiones.

⁶⁵ Pueden verse en este sentido las previsiones de los artículos 25, 28.1, 28.2 y 28.3, 34 y 38, todos ellos exigen mayoría de votos, y no de socios.

⁶⁶ Es la idea que latía en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y en la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, en que la decisión de disolución debía tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los socios (arts. 29 y 44 respectivamente), y en el Reglamento de 13 de agosto de 1971, cuyo art. 56 exigía esta misma mayoría para el caso de fusión, absorción y modificación de estatutos. Estas previsiones han de entenderse en relación al principio un hombre, un voto, que reinaba en la legislación cooperativa de la época, por lo que, en principio, era igual plantear las mayorías en términos de votos o de socios, aunque estas normas admitían en ocasiones la posibilidad del voto proporcional (por ejemplo art. 25 de la ley de Cooperativas de 1974). Se puede pensar que, precisamente por esta, entonces, novedosa posibilidad, se pretendía que a la hora de votar estas cuestiones importantes tuviera el mismo peso la opinión de todos los miembros, y por eso se exigía la mayoría de socios, y no de votos. Sobre la evolución del régimen de disolución y liquidación de las cooperativas y otros aspectos de su regulación en la legislación española, v.: GADEA, Enrique, *Evolución de la legislación cooperativa en España*, C.S.C.E., Vitoria, 1999.

En la actualidad, es éste de la mayoría de dos tercios de los socios el criterio elegido por el art. 66 de la Ley de Cooperativas Valenciana y el art. 67 de la Ley de Cooperativas de Aragón como causa de disolución.

⁶⁷ La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1997 (R.J.A. 4.775) hace hincapié en que no cabe tal reactivación cuando la disolución se ha producido por otras causas que las previstas en la norma aplicable como supuestos que admiten la reactivación.

⁶⁸ Partiendo de la naturaleza fija de su capital, la L.S.L. prevé en su art. 106 esta posibilidad de reactivación exigiendo como requisito, junto a los previstos por la ley de cooperativas, que el patrimonio contable no sea inferior al capital social.



primero, el balance cerrado al día anterior al del acuerdo de transformación, y segundo, certificación del registro de cooperativas en que conste la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y la inexistencia de obstáculos para la operación. Al emitirse la certificación, se extenderá nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad que se transforma. En tercer lugar, el registrador mercantil comunicará la transformación de oficio al registro de cooperativas, que procederá a la cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

b) De Sociedad Cooperativa a Sociedad Laboral Limitada

Al no hacer referencia la ley de sociedades laborales 4/1997 a este supuesto de transformación, debemos considerar aplicable subsidia-

⁶⁹ Se observa una contradicción entre la mayoría exigida para decidir la disolución (dos tercios de los socios) y la exigida para la reactivación (dos tercios de los votos) que se convierte en un argumento más para considerar un error la referencia a los socios en la fijación de esa mayoría por parte de la ley en su art. 70.

⁷⁰ La Ley de Cooperativas de Madrid establece como causa de la disolución la reducción del capital desembolsado por debajo de una cifra concreta, trescientas mil pesetas, y además también prevé ese efecto para el caso de «pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente» (art. 93), inciso este último que sorprende a la vista de la naturaleza variable que el capital de la cooperativa posee.

⁷¹ Hace notar Francisco Vicent Chuliá la diferencia de redacción de este inciso en la ley del 87 con el paralelo de la L.S.A. (art. 269), afirmando que en el caso de la ley cooperativa no se distingue, como si se hace para las sociedades anónimas, entre imposibilidad de realizar el objeto y el fin, que él entiende en el sentido de obtener beneficios, «ya que carece [la cooperativa] de fin lucrativo». (Ob. cit., p. 1.033).

⁷² Realizaba la ley de 1987 una enumeración muy similar de estas causas, con las matizaciones que hemos señalado, pero añadía el supuesto de quiebra de la sociedad, también previsto, por ejemplo, por el T.R. de la Ley de Cooperativas de Cataluña (art. 73) o por la Ley de Cooperativas de Navarra (art. 58) y por la ley vasca «cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare» (art. 87.8).



riamente el régimen previsto en esta materia por la ley de sociedades limitadas, por lo que resulta aquí de aplicación todo lo dicho en el apartado anterior.

c) De Sociedad Cooperativa en Agrupación de Interés Económico

La posibilidad de esta transformación viene prevista por el art. 69 de la Ley de Cooperativas, y por el art. 19 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico, ley 12/1991, de 29 de abril, que admite expresamente que «cualquier sociedad (...) podrá transformarse en agrupación de interés económico.»

El acuerdo de transformación seguiría las normas del art. 69 y el procedimiento a seguir una vez tomado el acuerdo sería, según Juan Gómez Calero⁵⁸ el previsto en el Reglamento del Registro Mercantil para la transformación en su art. 231 y por la Ley de Sociedades Anónimas en el 223 y 232. De todo ello, concluye Gómez Calero que se requerirá que quede constancia del acuerdo en escritura pública, en la que se incluirán las menciones necesarias para la constitución de una A.I.E. y que deberá ser depositada en el Registro Mercantil.

4. La transformación de otro tipo societario en cooperativa

⁷³ Con distinto razonamiento pero con idea cercana a ésta de la descalificación, o de alguna forma, de intervención administrativa, la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 incluía entre las causas de disolución la «Resolución ministerial en virtud de expediente por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales.»

⁷⁴ La Ley de 1987 establecía que una décima parte de los votos sociales podían solicitar esta disolución judicial.

⁷⁵ Comparando estas causas de disolución con las planteadas en la L.S.A. y L.S.L. se puede señalar, en primer lugar, que en ellas no se recoge, como supuesto para la disolución, la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos por la ley, no sé si acaso justificada esta ausencia en el reconocimiento que la ley realiza para ambas sociedades de la unipersonalidad originaria o sobrevenida, imposible en el caso cooperativo en que todas la leyes fijan un número mínimo de socios. En segundo lugar, para el caso de que el capital se reduzca por debajo del mínimo legal, sí se contempla como supuesto de disolución pero no se establece ningún plazo, como sí se hace en la ley de cooperativas. En tercer lugar, se añade como causa no prevista para las cooperativas la reducción del patrimonio por debajo de la mitad del capital social, en atención probablemente a la naturaleza del capital como garantía o seguridad de los acreedores para el percibo de sus créditos, no parece prudente esperar a que se reduzca más para proceder a la disolución.



4.1. *Normas para los socios*

Con relación a los socios afectados por este proceso sólo establece el art. 69.5 que la transformación en cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores.

4.2. *El acuerdo y el proceso de transformación*

El acuerdo para la transformación deberá tomarse siguiendo la normativa aplicable a la sociedad que va a transformarse en cooperativa.

⁷⁶ URÍA, Rodrigo, ob. cit., p. 413.

⁷⁷ En esta línea, por ejemplo, v.: BENIGNO PENDAS, ob. cit., p. 217.



a) De Sociedad Limitada a Sociedad Cooperativa

La posibilidad de que una sociedad limitada se transforme en sociedad cooperativa está prevista en la propia ley de sociedades limitadas, y para este supuesto establece su art. 87.3 que tal transformación se deberá producir «de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora de esta última», es decir, la legislación cooperativa, pero siendo en este caso «aplicables el art. 90 de esta ley y, con carácter supletorio, las demás disposiciones de la presente sección.»

Cuando se aprobó la L.S.L. en 1995, al ser bastante parca la regulación de la transformación contenida en la D.A. 3.^a de la L.G.C., aunque ya existía regulación más amplia en la materia en ciertas legislaciones autonómicas, la L.S.L. se ve obligada a declarar directamente aplicable su art. 90, referido a la inscripción de la transformación, y con carácter supletorio para lo no previsto por la DA 3.^a en el caso de las cooperativas sometidas a la legislación estatal, o en la legislación autonómica que resultara aplicable, el resto de la regulación general de la transformación de sociedades limitadas. En la actualidad, al haber venido la ley 27/99 a colmar estas lagunas existentes en la legislación cooperativa central anterior, creemos que debe entenderse directamente aplicable el art. 69 de la Ley de Cooperativas, en cuanto al ser norma posterior y además especial, debe entenderse derecho aplicable a las cooperativas sometidas a ella, en sustitución de la regulación prevista como supletoria en la L.S.L.

En este caso, por tanto, el acuerdo de transformación se tomará de acuerdo con la L.S.L. que en su art. 88 prevé: «La transformación de la sociedad habrá de ser acordada por la Junta General, con los requisitos y formalidades establecidos para la modificación de Estatutos». Remisión, por tanto, al art. 71 que es el que recoge el régimen del acuerdo de modificación de estatutos, el cual deberá ser acordado por la Junta General, en la que deberán votar a favor, al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (art. 53.2.b).

Una vez así adoptado el acuerdo, el proceso de transformación seguirá los pasos establecidos en el art. 69.3 y 4 de la ley de cooperativas, que viene a sustituir para las cooperativas por él afectadas al previsto en el art. 89 y 90 de la L.S.L. Este art. 69.3 y 4 exige que la transformación en sociedad cooperativa de otra sociedad preexistente se formalice en escritura pública que habrá de contener el acuerdo, los Estatutos, la identificación de las personas que van a ocupar los cargos del primer Consejo Rector y el de interventor o interventores,



declarando que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición de las previstas en la Ley 27/99 u otra, declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, el balance de la entidad transformada cerrado al día anterior al de adopción del acuerdo, relación de socios que se integran en la cooperativa con su participación en el capital social, más las demás exigencias que vengan impuestas por la normativa por la que se regía la entidad transformada.

Por último, en aplicación del párrafo cuarto, como la sociedad que se transforma en cooperativa estará inscrita en el Registro Mercantil, se establece que para la inscripción en el Registro de Cooperativas de la escritura de transformación, deberá constar en la misma nota de aquél la inexistencia de obstáculos para la transformación y que se ha extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

b) De Sociedad Laboral Limitada a Sociedad Cooperativa

Admisible según la ley de sociedades cooperativas y la L.S.L. que se debe considerar aplicable subsidiariamente ante el silencio de la Ley de Sociedades Laborales. El procedimiento, ante este silencio, parece que será el mismo que en el caso de las sociedades limitadas normales: el régimen del acuerdo será el previsto en la L.S.L., y el régimen de la escritura e inscripción el previsto en la ley de sociedades cooperativas.

c) De Agrupación de Interés Económico a Sociedad Cooperativa

Supuesto que viene admitido por la Ley de Cooperativas, y de forma no unánimemente aceptada, por el art. 19 de la ley de A.I.E. que establece: «Las A.I.E. podrán transformarse en cualquier otro tipo de

⁷⁸ Parece que en sentido contrario, el art. 76 de la Ley de Cooperativas de Cataluña y el art. 108 de la nueva Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Cooperativas de Andalucía, afirman que para estas operaciones de liquidación se procederá «respetando en cualquier caso, íntegramente la Fondo de Educación y Promoción». Lo mismo hace el art. 69 de la Ley de Cooperativas de Aragón, que obliga a separar el activo suficiente para cubrir el importe del F.E.P., y sólo después de que esto se haya hecho, se podrá pasar a saldar las deudas sociales.

⁷⁹ Se introdujo esta referencia a la Confederación Estatal de Cooperativas a través de las enmiendas n.º 123 y 124 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, tanto aquí, como al regular el destino del remanente.

⁸⁰ La Ley Vasca de Cooperativas obliga a entregarlo al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (Art. 94.2 a)



sociedad mercantil», debido precisamente a la introducción del término más restrictivo «mercantil» junto al más abierto de «sociedad», y que nos remite directamente a la discusión sobre la mercantilidad de las cooperativas, de forma que, si partiéramos de esa ausencia de mercantilidad, ciertamente hoy mayoritariamente superada, parece que no sería posible esa transformación⁵⁹. Quizá en este caso, tam-

⁸¹ Podría entenderse en este caso que nos encontramos ante uno de los supuestos en que se da preferencia al capital, normalmente en segundo plano en el modelo cooperativo, ya que es éste (a través de la figura del socio colaborador) el que primero va a tener derecho a cobrar, dejando para después a los socios comprometidos íntegramente, no sólo con capital, sino igualmente con actividad, en la cooperativa.

⁸² Junto a este criterio, la ley de cooperativas de 1974 introducía el de la antigüedad (art. 20).

⁸³ La ley vasca opta por su destino al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (Art. 94.2.d), la Ley de Cooperativas de Galicia (ley 57/1998, de 18 de diciembre) por su entrega al Consejo Galego de Cooperativas (art. 93.2) y la nueva Ley Andaluza a la Junta de Andalucía para fines de educación y promoción de las cooperativas andaluzas, a través del Consejo Andaluz de Cooperación.



bién habrá que tener en cuenta el hecho de que la norma cooperativa es posterior y admite esta posibilidad expresamente, lo que unido a la aceptación mayoritaria de esta posible transformación nos conduciría a resolver esta cuestión afirmativamente.

III. DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION DE LA COOPERATIVA

El Capítulo VIII de la Ley, comprensivo de los arts. 70 a 76⁶⁰, regula los procedimientos de disolución, liquidación y extinción de la cooperativa.

A. La disolución

Antes de empezar a analizar el régimen de la disolución, aclararemos, siguiendo la explicación de Avila Navarro que hay que distinguir entre «los conceptos de disolución (acuerdo que inicia el proceso), liquidación (cobros, pagos y operaciones pendientes, y reparto entre los socios) y extinción (desaparición de la sociedad y cancelación de su hoja registral).»⁶¹ Por tanto, hemos de partir de que disolución y extinción no son términos idénticos, es decir, una cooperativa en disolución

⁸⁴ Aunque el Fondo de Educación y Promoción, con uno u otro nombre, se ha mantenido a lo largo de la evolución de la legislación cooperativa, junto al destino a la promoción social y cooperativa de su remanente, todo parece indicar que, a medida que esta evolución se ha ido produciendo, el destino de ambos conceptos se ha ido trasladando desde la promoción o contenido más bien social, hacia la promoción más claramente del movimiento cooperativo, como se observa, por ejemplo, en el Reglamento de Cooperación de 1971 que obliga a destinar el remanente, caso de silencio de los estatutos, a obras sociales que tenga en marcha la cooperativa, o fines sociales análogos (art. 57).

⁸⁵ En un sentido similar, el art. 79.3 del Código Cooperativo de Portugal, ley 51/1996, de 7 de septiembre, establece para el momento de la liquidación que la aplicación del saldo de reservas obligatorias revierta en otra cooperativa, preferentemente del mismo municipio, a determinar por la federación o confederación.»

⁸⁶ De acuerdo con el art. 20 de la ley n.º 78-763, de 19 de julio de 1978, reguladora de las cooperativas obreras de producción en Francia, el remanente que exista tras el pago de las deudas y devolución de las aportaciones, se entregará, según lo decidan los estatutos o la asamblea, a alguna cooperativa obrera de producción o agrupación o federación de ellas, a alguna persona moral de derecho público, o a una obra de interés general, que no persiga fin lucrativo. Por su parte, el art. 92 de la Ley Marco para las cooperativas en América Latina establece el destino de este remanente «a la cooperativa de grado superior a que estuviere afiliada, o en su defecto, a otra cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.»



no es una cooperativa extinguida, sino solamente en vía de extinción, extinción que se producirá tras la fase de la liquidación⁶².

La Sección Primera de este Capítulo, en la que se recoge el régimen de la disolución, está integrada por un solo artículo, el art. 70.

Lo primero que hace este art. 70 es enumerar una serie de posibles causas de disolución de la cooperativa. El hecho de que la enumeración finalice con una referencia abierta a que la disolución también podrá producirse «por cualquier otra causa establecida en la ley

⁸⁷ En el caso de la Ley madrileña no se exige la constitución del fondo, sino que se establece directamente que «si un socio de la cooperativa en liquidación tiene que incorporarse a otra cooperativa donde le exigen una cuota de ingreso, podrá requerir del haber líquido sobrante, y para el pago de dicha cuota, la parte proporcional que le correspondería en relación al total de socios de la cooperativa en liquidación.»

⁸⁸ A la vista del régimen previsto en la ley 27/99 para la transformación y para la liquidación, todo hace sospechar que, a salvo la valoración completa de costes y beneficios de cada operación en concreto, es probable que las cooperativas opten por realizar primero una operación de transformación en otro tipo societario, en que los socios sólo pierden su derecho sobre los fondos irrepartibles, y a partir de aquí, la disolución, puesto que la disolución directa implica para éstos la pérdida del derecho a participar tanto en los fondos irrepartibles como en el remanente existente en la cooperativa.



o en los Estatutos», no creemos que deba llevar a pensar que nos encontramos ante una lista más o menos ejemplificativa u orientativa, sino que la redacción del inciso primero del artículo antes de entrar a enumerar las causas («La sociedad cooperativa se disolverá:»), creemos que debe entenderse en el sentido de que, si concurre alguna de estas causas, la disolución será inevitable, no sólo posible, en el sentido de potestativa, sino obligatoria, y sin perjuicio de que, al margen de ellas, la ley reconozca a cada cooperativa en concreto la posibilidad de prever otras causas de disolución distintas de las enumeradas⁶³.

Las causas de disolución previstas, respetando la letra asignada por la ley, pero no el mismo orden, son las siguientes:

- a) Cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos. Ciertamente, no es lo más habitual que los Estatutos prevean un plazo de existencia para la sociedad, pero de existir, el cumplimiento del mismo se prevé como la primera causa de disolución de la misma. Si llegado el caso no se quiere disolver la cooperativa, bastaría con proceder a una modificación de Estatutos para evitar tal disolución. Con relación a esta causa, establece el párrafo segundo que, transcurrido el plazo de duración, la sociedad se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas.
- b) Acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados. Esta segunda causa de disolución plantea una contradicción en torno a la mayoría exigida para decidirla. Así, mientras el art. 70 fija esta mayoría en los dos tercios de los socios, el art. 28.2 de esta misma ley, al regular el régimen de adopción de acuerdos en la Asamblea, exige para el supuesto de disolución una mayoría de dos tercios de los votos, la misma prevista en la legislación de

⁸⁹ En el art. 65 bis de la Ley de Cooperativas Valenciana y el 102 de la Ley de Cooperativas de Extremadura también se prevé esta posibilidad de cesión global a favor de uno o varios socios o terceros.

⁹⁰ El art. 277.2 de la L.S.A. establece que: «El activo resultante (...) se repartirá entre los socios en la forma prevista en los Estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.»



1987⁶⁴. De la lectura de la Ley 27/99, podemos concluir que se trata del único caso en que se establece la mayoría con relación a los socios y no a los votos⁶⁵. La única forma en que se podría justificar esta diferencia de criterio, quizá podría ser una cierta voluntad del legislador de hacer prevalecer la idea personalista, la soberanía del socio igual para todos, independientemente de la configuración de su derecho de voto que en la actualidad no respetará necesariamente el tradicional un hombre, un voto, a efectos de decidir algo tan trascendente para la cooperativa como es, precisamente, su muerte⁶⁶. Podría ser un argumento, pero entonces no se explica por qué no se establece ese porcentaje también en el art. 28.2.

Para este supuesto, el párrafo quinto prevé la posibilidad de reactivar esta sociedad en liquidación⁶⁷, si desaparece la causa que motivó tal acuerdo y siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios⁶⁸. Se trata de dar



la vuelta a la decisión tomada, a efectos de que la cooperativa disuelta y en liquidación pueda retornar a su vida activa. También será competencia de la Asamblea General la toma del acuerdo de reactivación por mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados, coincidiendo con la previsión del art. 28.2.⁶⁹ Para que este acuerdo sea eficaz será necesario que se eleve a escritura pública y que se inscriba en el Registro de Cooperativas.

- c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- d) Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en la presente ley o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente⁷⁰, sin que se restablezcan en el plazo de un año. Plazo que se ha aumentado en la nueva ley, pues con la de 1987 era de seis meses.
- e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento⁷¹.
- g) Por cualquier otra causa establecida en la ley o estatutos⁷². Por ejemplo, el art. 116 prevé como causa de disolución de la cooperativa el supuesto de descalificación que se produzca, entre

